



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-288  
12 de noviembre de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El señor Faiber Pastrana Morales, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular con radicación No. 2017-0328, el cual cursa en el Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, debido a que desde el 5 de marzo de 2020, se profirió auto terminando proceso por pago de la obligación, sin que a la fecha le hayan entregado los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el citado asunto.
  - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 9 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, dentro del término concedido, en su respuesta señaló que, con auto del 5 de marzo de 2020, se declaró la terminación del proceso ejecutivo contra el señor Faiber Pastrana Morales, providencia que fue notificada por estado el 6 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada el 11 de marzo de 2020.
  - 1.4. Manifestó que el 13 de marzo de 2020, se elaboraron los oficios No. 211, 212, 213 y 214, mediante los cuales se comunicaba el levantamiento de las medidas cautelares.
  - 1.5. Indicó que, con ocasión al cierre de los despachos y suspensión de los términos judiciales, ordenada a partir del 16 de marzo de 2020, los citados oficios se encuentran en el expediente para ser entregados a la parte interesada.
  - 1.6. Afirmó que los oficios no se han enviado a correo alguno, en razón a que en el proceso no se tiene información sobre la dirección electrónica o celular del demandado, tal como se demuestra en los datos básicos del proceso y en la misma demanda, las cuales se adjuntan.
  - 1.7. Adicionalmente, allegó copia digital de la hoja de datos para radicación del proceso, escrito de la demanda, así como, de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
  - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para entregar al señor Faiber Pastrana Morales, los oficios levantando las medidas cautelares decretadas, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2017-0328.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Faiber Pastrana Morales, indicando desde el 5 de marzo de 2020, el Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, profirió auto terminando proceso por pago de la obligación, sin que a la fecha le hayan entregado los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2017-0328.

De conformidad con las pruebas allegadas a esta investigación, se encontró que los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso vigilado, fueron librados desde el 13 de marzo de 2020, los cuales se encontraban a disposición de la parte demandada.

Ahora bien, respecto a la entrega de tales oficios, se logró evidenciar que este trámite no se ha surtido, debido a la situación actual por la que atravesamos, como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, toda vez que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional, han adoptado medidas para garantizar la salud de los servidores y los usuarios de la administración de justicia, tales como, restringir el acceso a las sedes judiciales, de ahí que, funcionarios y empleados judiciales están cumpliendo con sus labores desde casa y en algunos casos excepcionales, de forma presencial en el respectivo juzgado, por lo tanto, esta circunstancia ha imposibilitado la entrega de los oficios a la parte interesada.

Además, según lo manifestado por el funcionario judicial en sus exculpaciones, en el expediente del proceso vigilado, no reposa información del señor Pastrana Morales, relacionada con su dirección electrónica o su número telefónico, situación que también impidió el envío de los citados oficios por medio digital.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Pese a ello, el juzgado vigilado procedió a citar al señor Faiber Pastrana Morales, vía correo electrónico, a la dirección electrónica reportada por el demandado en el escrito de la solicitud de vigilancia judicial, a fin de que comparezca al despacho judicial y hacer la respectiva entrega formal de los oficios en cuestión.

Así las cosas, las circunstancias descritas con anterioridad han ocasionado la tardanza en la entrega de los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, razón para considerar que el tiempo transcurrido se encuentra justificado, máxime, cuando lo acontecido obedece a factores externos que ha impedido al juzgado actuar con oportunidad.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, en su condición de Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Faiber Pastrana Morales, en su condición de solicitante y, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/DADP.